



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/157/2018.

Actor: Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almareli Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/157/2018**, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil

dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.

c) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.



d) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Jornada electoral. El uno de julio del cursante año, se llevó a cabo la jornada electoral.

f) Cómputo Estatal. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó el cómputo estatal de Gubernatura del Estado, así como de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional.

g) Asignación de Diputados de Representación proporcional. El doce de septiembre del presente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, mediante acuerdo IEPC/CG-A/179/2018.

Segundo. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El diecisiete de septiembre, Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los Partidos Políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibieron escritos de terceros interesados.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como



autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Turno. El mismo dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JI/157/2018**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlos al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/1459/2018**.

c) Radicación, Admisión y Requerimiento. El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así mismo, se admitió para la sustanciación correspondiente, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del citado Código y se realizó requerimiento a la autoridad responsable con el apercibimiento de ley.

d) Cumplimiento de requerimiento y admisión de pruebas. El veintiuno de septiembre se tuvo por cumplimentado el requerimiento descrito en el punto que

antecede, de igual modo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del código de la materia.

e) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar el mismo veintiuno de septiembre, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio de Inconformidad, ya que el actor del expediente **TEECH/JI/157/2018**, siente una afectación a los intereses de sus representado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



II.- Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002,¹ cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN

¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36

AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a



esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa a su representado el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado

de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

IV.- Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifestó que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, siendo notificado el quince de septiembre del año en curso, y su medio de impugnación lo presentó el diecisiete del citado mes y año; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.



b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Rodolfo Luis Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; quien manifiesta que su representado es agraviado en sus derechos al momento en que la autoridad responsable emite el acuerdo, pues todo acto emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del numeral 353, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, admite a trámite el Juicio de Inconformidad independientemente de si sus alegaciones son fundadas o no; por otra parte, también el

requisito de legitimación se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable le reconoció la calidad con la que acudió a Juicio en el informe circunstanciado que al efecto rindió, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que tiene el carácter de definitivo; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarlo, anularlo o modificarlo.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en



términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en consecuencia, se asigne una Diputación por el Principio de Representación Proporcional al partido que representa.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo impugnado lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el demandante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

El actor, expresa como agravios los siguientes:

a) Que no le fue asignado una Diputación por el Principio de Representación Proporcional, a pesar de haber obtenido el 3.16% (tres punto dieciséis por ciento), de la votación total emitida en la elección de Gobernador, por lo que al haber alcanzado el umbral mínimo para mantener su acreditación ante el Organismo Electoral del Estado de Chiapas, debería tener también el derecho a un espacio en el Congreso del Estado de Chiapas, ya que la naturaleza de dicho principio, es el que las minorías participen en las decisiones parlamentarias para ser garantes del pluralismo político.

b) Que la responsable violó el principio de igualdad, al no asignarle un escaño basándose en la votación obtenida en la elección al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

VI. Estudio de fondo.

En cuanto al estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo cual no irroga perjuicio al actor, ya que el estudio de los mismos bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**².

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Para el análisis del caso concreto, resulta necesario delimitar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable al asunto, y conforme al cual se establecerá si la actuación de la responsable fue acorde a derecho.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Constitución Política del Estado de Chiapas

“**Artículo 37.** El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.”

“**Artículo 38.** Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.

Que haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado.

Al partido que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección se le asignara una curul por el principio de representación proporcional, con independencia de los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos.

Hecho lo anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley local.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Así mismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“**Artículo 20.**



1. Las diputaciones de representación proporcional tienen por objeto asegurar la pluralidad de los partidos en el seno del Congreso del Estado.

2. Respecto a la conformación de la legislatura estatal, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, quedando exceptuado de esta base aquél que por sus triunfos de mayoría relativa obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento, por lo que éstos no podrán participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

3. Asimismo, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.”

“Artículo 21.

1. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La totalidad de votos depositados en las urnas para la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

II. Votación válida emitida: Es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos nulos, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación y los votos de los candidatos independientes;

III. Votación válida ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada los votos a favor de los Partidos Políticos a los que no se les asignarán diputados de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentados;

IV. Votación válida emitida modificada: A los Partidos Políticos que se haya otorgado una diputación de asignación directa por representación proporcional, se les deducirá el tres por ciento de la votación válida emitida;

V. Diputado de asignación directa: Es el diputado de representación proporcional que se asignará de manera directa a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en distritos de mayoría relativa;

VI. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar, una vez que ya fueron otorgados los diputados de asignación directa a cada Partido Político;

VII. Sobrerrepresentación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total

de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

VIII. Subrerrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un Partido Político del total de las cuarenta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida que tenga el propio partido;

IX. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

X. Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación válida ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional, y

XI. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que el Instituto de Elecciones deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación al asignar los diputados de representación proporcional.”

“Artículo 22.

1. Para tener derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, la mitad de los distritos electorales, y

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado.

2. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. Las candidatas y candidatos que se incluyan en dicha lista, deberán de comprobar al Instituto de Elecciones, que tienen una residencia efectiva de por lo menos un año, en cualquiera de los municipios que conforman la circunscripción por la cual se le registra. Además, dicha lista, deberá cumplir con las reglas de paridad, establecidas en el artículo 19 de este Código.

3. No tendrán derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones totales que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido el triunfo en la elección de Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales, y

b) No reunir los requisitos establecidos en las fracciones I y II, del párrafo primero de este artículo.

...”



De la interpretación de las referidas normativas, en lo que resulta relevante para este asunto, se advierte que conforme los artículos 54, de la Carta Magna, 37 y 38, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 20, 21 y 22, del Código de la materia, para tener derecho a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se deberá cumplir con lo siguiente:

- Haber registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los Distritos Uninominales.

- Haber obtenido el 3% de la votación total válida para diputados en el Estado.

- El partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, se le asignará una curul.

- Que no tendrán derecho a la asignación de Diputados de Representación Proporcional los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan obtenido el triunfo en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en la totalidad de los Distritos Electorales.

También establecen que no tendrán derecho a la asignación los que se encuentren en los supuestos siguientes:

- Que no hayan registrado candidatos en por lo menos la mitad de los distritos electorales y

- Que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

Caso concreto:

Los agravios que hace valer el actor resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte, que el Partido Político actor en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa obtuvo 63,656 (sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis) votos, lo que equivale al 2.78% (dos punto setenta y ocho por ciento) de la votación total emitida, lo que está acreditado con la copia certificada de los Resultados del Cómputo Estatal de la Elección para las Diputaciones Locales de mayoría Relativa derivado de las Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, y la copia autorizada del memorándum IEPC.SE.DEOE.1055.25018 de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, remitido a esta autoridad jurisdiccional en cumplimiento al requerimiento de proveído de diecinueve del mes y año en curso, que obran en autos a foja 127, 174 y 176, respetivamente, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en



términos del artículo 331, numeral 1, fracción II, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Ahora bien, en base a los resultados obtenidos por el Partido Nueva Alianza, es claro que no le corresponde asignación de Diputación alguna por el Principio de Representación Proporcional; lo anterior es así, pues se reitera, por cuanto en la Constitución Política del Estado de Chiapas en el artículo 38, se establece que para tener derecho a asignación de diputados por dicho principio, deberán cumplirse los supuestos siguientes:

a) Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los Distritos uninominales, y

b) Que hayan obtenido por lo menos el 3% tres por ciento de la votación total válida para las Diputaciones en el Estado.

De igual manera establece que quien haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en esa elección (Diputaciones) se le asignará una curul por el Principio de Representación Proporcional.

Al respecto, cabe precisar que lo establecido en las normas citadas, se debe considerar una obligación para los Partidos Políticos y una responsabilidad para la autoridad administrativa, en consecuencia –en términos generales– una obligación consiste en la imposición de un mandato para que se cumpla con lo ahí establecido, y dicho cumplimiento puede

exigirse por un diverso sujeto legitimado para tal efecto. Mientras tanto, una responsabilidad se refiere al cumplimiento de las obligaciones que un sujeto tiene a su cargo y a la abstención de realizar cualquier conducta contraria al marco normativo aplicable.

En ese sentido, si bien es cierto que el partido político actor cumplió con el primer supuesto, también lo es que no alcanzó el segundo supuesto requerido que es obtener el tres por ciento de la votación en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, ya que únicamente obtuvo como ya se dijo el dos punto setenta y ocho por ciento, por lo que es claro que al no alcanzar el umbral requerido tanto por la constitución como por el código de la materia, es correcto el actuar de la responsable al no haberle asignado la diputación.

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que el impetrante argumenta que se le debió haber asignado una Diputación por el multicitado principio por que obtuvo el tres punto quince por ciento de la votación total en la elección de Gobernador, ya que al no haberlo hecho así la autoridad responsable viola con ello el principio de igualdad, sin embargo, no le asiste la razón, por cuanto, la obtención del mínimo de votación obtenida por el Partido Político actor en la elección de Gobernador, le generó una condición para mantener su acreditación ante el Organismo Público Local, más no así es una situación que opera como beneficio para la obtención de un escaño en el congreso local, ya que las elecciones de Gobernador y Diputados son distintas.



Ahora bien, el hecho que la responsable haya determinado que no le corresponde una Diputación por el Principio de Representación Proporcional no lleva a sostener que la autoridad responsable haya violado el principio de igualdad a que se refiere, y que su actuar haya sido contrario al marco normativo aplicable.

Ya que, la obtención de una votación mínima en la elección de Gobernador, únicamente es un presupuesto para que el Partido Político mantenga su acreditación y, consecuentemente, disfruten de los derechos y prerrogativas a su favor y atiendan las cuestiones que forman parte de sus obligaciones y responsabilidades.

Por consiguiente la responsable, únicamente cumplió con lo que le mandata la Constitución Local y el código de la materia, es decir, que si el partido actor no cumplió con el umbral que le establece la legislación aplicable, es claro que la responsable cumplió con el principio de legalidad.

Ya que, conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les faculta. Este principio constituye una garantía al derecho fundamental a la seguridad jurídica que pretende evitar que las autoridades realicen injerencias arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.

En esa medida, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a

quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes.

Así, el citado principio se debe entender que es un principio rector en el ejercicio de la función electoral y no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica, la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos pero fundamentalmente de las autoridades electorales.

Por último, respecto a la manifestación del demandante en el sentido que existe contradicción entre la Constitución Política del Estado de Chiapas en su artículo 38, y el artículo 22, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de un estudio comparativo de las normas citadas, se advierte que contrario a su dicho, la Constitución Local, es clara en precisar que *“se requiere que se haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida para las diputaciones en el Estado”* y que por su parte el Código Estatal Electoral, de igual manera contiene que *“deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado”*; al señalar el epígrafe de este último dispositivo, refiere a la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de ahí que de una interpretación sistemática y funcional, se concluya que en ambos casos se refiere a la elección de Diputados locales, de ahí que tampoco le asita la razón al Partido Político actor.

De ahí que los agravios analizados de manera conjunta resultan **infundados**.



En consecuencia, al resultar infundados los agravios, hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, relativo a los terceros interesados, así como para remitirlas constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del código comicial local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente al medio de impugnación que se resuelve, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerdo lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/157/2018**, promovido por Rodolfo Luis

Chanona Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** Acuerdo IEPC/CG-A/179/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del considerando **VI (sexto)** de la presente sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JI/157/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho. Doy f.-----

SEMPRE EN CENCIA